

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
 jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicado	:	<b>No.253684089001 2022 00024 00</b>
Accionante	:	<b>MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA</b>
Accionado	:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Decisión	:	<b>CONCEDE TUTELA PARCIAL</b>

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por el **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, a través del Señor **Alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL** en contra de la Sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Los derechos constitucionales que se Consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

**1.1.1** El Señor Alcalde del Municipio de Jerusalén Cundinamarca en su solicitud de constitucional deprecia le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso porque Bancolombia S.A. "*desconoció la inembargabilidad de la cuenta*" que se aperturó el 18 de febrero de 2021 derivada de un Convenio Interadministrativo que celebrara con la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de la Mujer y Equidad de Género cuyos recursos se destinarían a la Focalización e Identificación de Indicadores Relevantes para la Garantía de Derechos de las Mujeres en el Marco del Observatorio de la Mujer y Equidad de Género habida consideración que los recursos se dirigen específicamente para ese efecto, lo que le conllevó a suscribir dos contratos a ejecutar con base en esos dineros; de tal suerte que le comunicó al Banco accionado mediante misivas del 18 de febrero de 2021 que la mencionada cuenta es exenta de retención en la fuente; luego mediante comunicación SH-2021-00106 del 26 de agosto de 2021 que era inembargable y que a pesar de la restricción que le dio a conocer, a esos recursos el accionado le aplicó medida cautelar por orden emitida de Colpensiones y ello ha conllevado a la imposibilidad de cumplir con los pagos con la entidad que contrató a raíz del embargo. Solicita, en consecuencia, (i) se le ampare los derechos invocados; (ii) se ordene al accionado dar respuesta a los oficios SH2021-00023, SH2021-00024,

SH2021-00025, SH2021-000106 y (iii) "el desembargo de la cuenta bancaria (...), por tratarse de recursos de destinación específica provenientes de un convenio (...) incorporado al presupuesto municipal" (fls. 1-28).

**1.2 La posición de la autoridad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:**

**1.2.1** Mediante providencia del 18 de mayo de 2022 se admitió la demanda de tutela y se ordenó al Señor Director BANCOLOMBIA S.A. con sucursal en Anapoima Cundinamarca que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad, anunciando igualmente *"la razón por la cual aún no le ha dado respuesta al derecho de petición y/o solicitud que le radicara en esa dependencia el 4 de marzo de 2022 e igual actitud respecto de los oficios números SH-2021-00023 del 17 de febrero de 2021, SH-2021-00024 y SH-2021-00025 del 18 de febrero de 2021, así como el oficio SH-2021-000106 del 26 de agosto de 2021"*: Igualmente se dispuso vincular a la Presidencia del Banco encartado para que se pronunciara sobre los mismos hechos y se dispuso no vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la ciudadana Sharon Nicole Camacho Cufino toda vez que su *"participación es del resorte exclusivo en el trámite del cobro coactivo a la luz del principio de inembargabilidad sobre los recursos de la Nación"* (fls. 30-31).

**1.2.1.1** Las partes fueron debidamente notificadas a través de sus correos electrónicos institucionales (fls. 32-37).

**1.2.1.2** La Representante Legal Judicial del Bancolombia S.A. manifestó que una vez se validó los datos en el área respectiva, el 20 de mayo de 2022 envió al correo electrónico del Ente Territorial accionante la respuesta reclamada y allí le comunicó *"los motivos por los cuales no fue posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida"* por cuanto se registró orden de embargo de Colpensiones *"a través del oficio N° 2021\_9416162 del 24 de agosto de 2021, en el marco del proceso de cobro coactivo N°2019000886, por valor de \$359.136.760"*, medida que se registró el día 25 siguiente en la cuenta de ahorros del municipio *"la cual no se encuentra certificada como inembargable"* y que el embargo de \$48,038,940,28 *"permanecerá congelado hasta que COLPENSIONES [les] envíe la ratificación, [ora que es] un mero ejecutor de la medida cautelar"*. Adjunta certificado de existencia y representación legal, orden de embargo del 24 de agosto de 2021, respuesta ofrecida al municipio de la petición y pantallazo de la remisión al correo institucional. Solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo porque se *"ha superado los hechos que generaron la interposición"* (fls. 38-59).

## 2 CONSIDERACIONES

**2.1** La Constitución Política en su artículo 86 contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.2** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, en voces de la Sentencia C-951 de 2014.

**2.3** Así pues, el núcleo esencial del derecho de petición tiene su fundamento en que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a su petitoria, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí lo decidido. En este orden de ideas, el derecho de petición no solamente consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que además éstas se resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y además se les impone la obligación de poner en conocimiento la contestación al peticionario.

**2.4** Frente a las características esenciales del derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que:

*"(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el*

67  
76

ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". (...).

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>1</sup>

**2.4.1** De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, tenemos que la *promptitud* se traduce en la obligación que en el caso en concreto tenía la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en darle contestación en el menor tiempo posible al accionante MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA y siempre teniendo presente los términos fijados por la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, máxime que la ausencia de respuesta genera en el usuario una sensación de inseguridad en el receptor de la información solicitada. Así mismo la entidad accionada debió resolver de manera **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión; **precisa** de modo que atendiera lo solicitado evitando ante todo emitir respuestas evasivas; sin dejar de lado que la contestación debe ser **congruente** con lo solicitado y consecuente con el trámite que la origina, es decir, que si la misma se enmarca en un proceso de tipo administrativo o en una actuación en curso, la misma no puede concebirse como una petición aislada.

**2.5** Ahora; la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o a varios derechos que demande la intervención del juez de tutela, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se pretenden proteger porque si no son objeto de amenaza o quebrantamiento, carece de sentido el pedimento de protección. Es decir, que la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, elementos a través de los cuales se satisface completamente el principio constitucional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 007 de 2017. M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado  
ACCIÓN DE TUTELA/2022 de MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA contra BANCOLOMBIA S.A.

**2.6** De otro lado, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela es "...la prevalencia del derecho sustancial...". Motivo por el cual una de las características del trámite constitucional es la informalidad.

**2.6.1** Así pues, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambos extremos mediante cualquier medio que lleve al convencimiento del juez de tutela, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de realizar el correspondiente análisis probatorio puede dejar de practicar algunas pruebas solicitadas tal como lo dispone el artículo 22 *ibidem*.

**2.6.2** No obstante, existe una carga probatoria mínima en cabeza de quien alega la vulneración ya que las reglas generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto baste al juez tener la convicción de la vulneración del derecho fundamental; también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión para que dicha protección prospere, esto sin dejar de lado que por mandato constitucional cuando una persona acude a la administración de justicia buscando el amparo de sus derechos fundamentales, su petición se encuentra respaldada por la presunción de veracidad; motivo por el cual el juez de tutela puede requerir informes de la parte demandada para determinar los antecedentes del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**2.6.3** Respecto de la presunción de veracidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*"...la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" (...)*

*Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio"<sup>2</sup>*

**2.6.4** Así las cosas, en materia de tutela operan los principios generales probatorios, por lo que la parte que alega la vulneración de determinado derecho, debe aportar los medios de convencimiento que sustenten la ocurrencia. Sin perjuicio de los poderes oficiosos que tiene el juez constitucional. Ahora bien y concomitante con

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela 260 del 6 de junio de 2019. M.S. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo  
 ACCIÓN DE TUTELA/2022 de MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA contra BANCOLOMBIA S.A.

lo anterior, teniendo en cuenta la presunción de la buena fe, si la contraparte demandada no responde los informes requeridos por la autoridad judicial dentro del término conferido por ésta para hacerlo, se presume la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante.

**2.7** En el caso en concreto, el accionante interpone acción de tutela con el fin que le sea protegido su derecho de petición y debido proceso; sin embargo y a pesar de advertirse inminente descuido en formular el reclamo constitucional en virtud de la inmediatez que caracteriza la acción de tutela, al tanto de las solicitudes que le presentara el 18 de febrero de 2021 con números de misiva "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025", no puede este juzgador constitucional ser ajeno a la importancia del trámite que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. accionada debió endilgar a las solicitudes del cliente MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA accionante.

**2.7.1** En efecto, el Banco a la fecha en que se profiere esta determinación muestra indolencia y desinterés en ofrecer una respuesta de fondo y congruente a lo pretendido por el municipio petente, toda vez que se advierte ausencia de manera física, ora virtual al tanto de las solicitudes mediante las cuales pide "*la exención por concepto de retención en la fuente de la Cuenta de Ahorros (...)*" y exención al gravamen de los movimientos financieros contenida en los oficios números "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025" del 18 de febrero de 2021, pues aflora no se ha determinado el pedido planteado y contundente es la demostración plena que no se ha resuelto de fondo y congruente lo deprecado por el accionante.

**2.7.2** La información en los términos indicados por la parte accionada sin avistar su contenido, contraría los principios del derecho de petición, máxime que es su deber resolver de fondo tales solicitudes y ello condena al peticionario a estar en una situación de incertidumbre, pues no ha logrado satisfacer su petitoria.

**2.7.3** Como aún no se ha dado por parte de la entidad bancaria accionada respuestas de manera oportuna, clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones respetuosas citadas que le presentó el MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA tutelante; en efecto, se ha vulnerado el mandato legal consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**2.8** En tratándose de la solicitud contenida en el oficio número "SH-2021-00106" del 26 de agosto de 2021 anunciando la inembargabilidad de la cuenta y la radicada el 4 de marzo de 2022 pidiendo el levantamiento de la medida cautelar que afecta la cuenta de ahorros número "(38 ... 65)", en esa perspectiva la actitud que mostró el accionado, al menos hasta la fecha en que se le notificó la admisión de la acción de tutela, fue descortés y antojadiza, pues si no se hubiera puesto en movimiento el aparato judicial mediante el mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, muy seguramente el derecho del petente abrigaría desafortunada falta de respuesta; es que se itera, fue a raíz de la publicidad de la admisión de la demanda de tutela que se acreditó la resolución a lo pedido, aunque de manera tardía, mas ello no es óbice

para que no se deje de conminar a la accionada a fin de que no vuelva a incurrir en el futuro en situaciones como estas y que dieron origen a la acción de resguardo.

**2.8.1** Y es que si bien el objetivo de la acción de tutela era la obtención de una respuesta a las solicitudes que le presentara el accionante para que se tomara atenta nota sobre la inembargabilidad, tal advertencia se elevó un día después, es decir, el "26 de agosto de 2021" a la hora de las "18:30" (véase misiva y envío correo electrónico folios 15 y 15A) en que se consumó la cautela ordenada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones habida consideración que ésta se registró el 25 de agosto de 2021 ante el oficio de embargo número "2021\_9416162" que recibiera el día anterior 24 de agosto de 2021 de la citada Administradora en el Proceso de Cobro Coactivo hasta por el valor de \$359'136.760,00. Ahora respecto del levantamiento de la cautela, al accionado le informa igualmente que la cuenta "no se encuentra calificada como inembargable" y que no le es dable, por tanto, acceder a su levantamiento. En esas condiciones, aunque la respuesta fue ofrecida tardíamente la pretensión de amparo ha quedado debidamente satisfecha al unísono de estas solicitudes.

**2.8.2** Finalmente, el campo de acción en el que es demandado el Municipio de Jerusalén Cundinamarca por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - Bogotá en el Proceso de Cobro Coactivo, para el levantamiento de la medida cautelar debe ejercitarse y debatirse en ese escenario y no en este trámite constitucional, razón por la que deviene impróspera la solicitud de amparo por el derecho al debido proceso por tener a su alcance mecanismo de defensa judicial idóneo (art. 6º, decr. 2591/91).

### 3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone **conceder parcialmente** el amparo del derecho fundamental de petición al no satisfacer sus elementos integrales toda vez que **BANCOLOMBIA S.A.** no emitió respuesta oportuna, clara, precisa y congruente al peticionario en cuanto a las solicitudes de "exención por concepto de retención en la fuente de la Cuenta de Ahorros (...)" y exención al gravamen de los movimientos financieros contenida en los oficios números "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025" del 18 de febrero de 2021. Por tanto, se ordenará a **PAOLA ANDREA LEÓN AVENDAÑO** en su calidad de **Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa y congruente respecto de las citadas solicitudes radicadas el 18 de febrero de 2021 por el **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**. Se negará la solicitud de amparo del derecho de petición respecto de la solicitud contenida en el oficio número "SH-2021-00106" del 26 de agosto de 2021 anunciando la inembargabilidad de la

65  
80

cuenta y la radicada el 4 de marzo de 2022 solicitando el levantamiento de la medida cautelar que afecta la cuenta de ahorros número "384 ... 65" por las razones expuestas en la parte considerativa. Además, se conminará a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en faltas como la que dieron origen a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### 4 RESUELVE:

**Primero** : **CONCEDER** parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición al **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representado por el Señor **Alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo** : **ORDENAR** a **PAOLA ANDREA LEÓN AVENDAÑO** en su calidad de **Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.** que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara, precisa y congruente al tanto de las solicitudes radicadas el 18 de febrero de 2021 contenida en los oficios números "SH-2021-00024" y "SH-2021-00025" y presentadas por el accionante **MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** representado por el Señor **Alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ**. En el mismo término, además, remitirá la respuesta a la dirección electrónica que indica el petente.

**Tercero** : **NEGAR** la tutela del derecho fundamental de petición en cuanto a las solicitudes contenidas en el oficio número "SH-2021-00106" del 26 de agosto de 2021 y la radicada el 4 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto** : **CONMINAR** al **Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.** para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes que le presentan sus usuarios en la oportunidad debida y no esperar hasta que aquéllos acudan al juez constitucional implorando la garantía de sus derechos.

**Quinto** : **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

**Sexto** : **ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

**Séptimo :** **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

**Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

82

146

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es: el número de celular 3133296713"



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela de Segunda Instancia  
Accionante: Municipio de Jerusalén - Cundinamarca  
Accionado: Banco de Colombia  
Radicación: 25368 4089 001 2022 00024 01  
Sentencia No : 218

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, al interior del asunto de la referencia.

**HECHOS RELEVANTES**

Indica el accionante que en calidad de representante legal del Municipio de Jerusalén - Cundinamarca radicó con fecha 4 de marzo de 2022 derecho de petición en el banco de Colombia sede Anapoima – Cundinamarca a través del cual solicitó a la entidad bancaria el levantamiento de la medida cautelar solicitada por Colpensiones de la cuenta No. 384-186956-65 abierta el 18 de febrero de 2021 en el marco del convenio celebrado entre el municipio que representa, la Gobernación de Cundinamarca y otros estamentos. Acude a este mecanismo en busca del amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicitando al Juez de Tutela impartir la orden al accionado del levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta bancaria referida en atención a que sus recursos provienen del convenio SM-CDCVI-004-2021 y porque de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 ese tipo de cuentas no son embargables. Así como exige pronunciamiento de los radicados dirigidos con anterioridad al accionado a la misma sucursal bancaria SH2021-00023 del 17 de febrero de 2021; SH2021-00024 y SH2021-00025 del 18 de febrero de 2021 y SH2021-00106 del 26 de agosto de 2021 en los que comunicó las cuentas del municipio exentas de gravámenes y solicitó exención de retención en la fuente.<sup>1</sup>

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca mediante fallo del 27 de mayo de 2022 concedió parcialmente el amparo al considerar que la accionada ofreció respuesta de fondo al interesado al derecho de petición radicado el 4

<sup>1</sup> Véase el PDF del expediente digital

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

de marzo de 2022 aunque lo fue con ocasión de la notificación a la acción de tutela, dejando sin respuesta las solicitudes contenidas en los radicados SH2021-00024 y SH2021-00025 del 18 de febrero de 2021, razón por la que le ordenó pronunciarse con respuesta de fondo, clara y precisa en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación al fallo de tutela y negó las pretensiones contenidas en los derechos de petición radicados SH2021-00106 del 26 de agosto de 2021 y el 4 de marzo de 2022 al considerar que el accionante debe dirigirse, para el levantamiento de la cautela, al proceso donde se ordenó la misma, escenario que no atañe al Juez Constitucional<sup>2</sup>.

## FUNDO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión en comento y para el efecto reiteró las premisas relatadas en los hechos del libelo de tutela. Solicitó la revocatoria de la decisión y que el Juez de segunda instancia exija respuesta al derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2022 en el que se solicitó la inembargabilidad de los recursos y se ordene al accionado levantar la medida cautelar sobre la cuenta convenio SM-CDCVI-004-2021 no solo por tratarse de recursos con destinación específica sino porque de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 ese tipo de productos financieros no son embargables.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

1. Pretende el accionante, en su calidad de representante legal del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca a través del presente amparo constitucional la protección a sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso por cuanto radicó derecho de petición con fecha 4 de marzo de 2022 en el que solicita al banco de Colombia sucursal Anapoima – Cundinamarca el levantamiento de medida cautelar practicada por Colpensiones sobre la cuenta bancaria convenio SM-CDCVI-004-2021 al considerar que contiene recursos con una destinación específica y porque de conformidad con la Ley 1564 de 2012 se trata de una cuenta inembargable. Con ocasión de la acción de tutela el accionado ofreció respuesta y el juzgado de instancia protegió parcialmente los derechos del actor al considerar que siguen sin respuesta las peticiones radicadas SH2021-00024 y SH2021-00025 del 18 de febrero de 2021<sup>4</sup>.

2. En relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, regulado la Ley 1755 de 2015 para ser ejercido de manera verbal, escrita o por cualquier modo idóneo<sup>5</sup>, que permitan la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, herramientas tecnológicas que se encuentran

<sup>2</sup> Archivo 1 PDF del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 10 PDF del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 9 PDF del expediente digital

<sup>5</sup> Artículo 15 Ley 1755 de 2015

84

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)<sup>6</sup> dentro de las que se destaca la telemática e informática derivada del servicio de Internet<sup>7</sup>, que en la actualidad, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población y que de acuerdo con el artículo 5º del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>8</sup>, al igual que es deber de dichos órganos, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>9</sup> o cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos que pueda ser tenido como vía para el ejercicio del derecho de petición<sup>10</sup>. Una vez materializado, el accionado queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles<sup>11</sup>, plazos que fueron modificados a raíz de los Decretos emitidos por el estado de excepción provocado por la pandemia del covid-19 a treinta (30) días, conforme el artículo 5º<sup>12</sup> del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020<sup>13</sup> y demás Decretos que han mantenido la vigencia del estado de emergencia sanitaria, términos que recobraron normalidad a partir del 17 de mayo de 2022 con la vigencia de la Ley 2207 de 2022<sup>14</sup>.

3. Aunado a las anteriores disposiciones legales, la H. Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: *"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se*

<sup>6</sup> "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes" Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC - se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

<sup>7</sup> En la Sentencia T 013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Montoya Cabre, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para sus casos. 2. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la ciudad, aun por fuera de las horas de atención al público. (...)"

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 5º. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...); 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º de este Código. (...); 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)"

<sup>10</sup> En la Sentencia C 951 de 2014, la Corte Constitucional indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [sic] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que pueden llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas sean valoradas pero idóneas para el efecto se convertirán en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

<sup>11</sup> Artículo 14 Ley 1755 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

<sup>13</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>14</sup> Ley 2207 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020" ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 profiendo durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19. ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020. ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020. ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al petitionerio sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".<sup>15</sup>

4. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia<sup>16</sup>, la acción de tutela es procedente cuando una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.<sup>17</sup>

5. Acreditó la accionada que con fecha 27 de mayo de 2022 remitió a las direcciones electrónicas [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co) y [secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co) respuesta de fondo a los

<sup>15</sup> Sentencias T-350 de 2006, T-013 de 2008, T-490 de 2005, T-1373 de 2005.

<sup>16</sup> Sentencia T-333 de 2018.

<sup>17</sup> El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición y establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente facilita al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". En virtud de esta norma, la Corte Constitucional ha protegido de manera reiterada el derecho de petición cuando una autoridad no responde de fondo y de manera oportuna una solicitud de una persona. Ahora bien, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, en general, y su ejercicio ante organizaciones e instituciones privadas, en particular. La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha ley estatutaria mediante la sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sachica Méndez). No obstante desde antes de su promulgación, la Corte ha entendido que, en determinadas circunstancias, este derecho se debe proteger con respecto a solicitudes presentadas frente a particulares. Véanse, entre muchas otras, las sentencias T-507 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-126-A de 1994 (MP Hernando Herrera Vergara), T-529 de 1995 (MP Fabio Morón Díaz), T-105 de 1996 (MP Vladimir Naranjo Mesa), T-165 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-391 de 1998 (MP Fabio Morón Díaz), T-306 de 1999 (MP Martha Victoria Sachica Méndez), SU-166 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-295 de 2000 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-730 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-111 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-215 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-275 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-345 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-052 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-707 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-425 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-268 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SV Nilson Pinilla Pinilla) y T-903 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). Naturalmente, una vez la ley mencionada fue promulgada, la Corte ha continuado reiterando la línea jurisprudencial en comento, por ejemplo, en la sentencia T-451 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido), T-477 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-487 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos). En el marco de esta línea, una de las situaciones en que tanto la jurisprudencia constitucional como la Ley 1755 de 2015 han reconocido el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones o instituciones privadas es aquella en la que el petitionerio se encuentra en una relación de subordinación frente a la entidad a quien dirige la solicitud. En este sentido, veríase las sentencias T-730 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-111 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-477 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-163 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-345 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-377 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-389 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-425 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-1016 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-986 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo). Estas reglas, además, fueron sistematizadas por la Sala Plena de esta Corporación al estudiar la Ley 1755 de 2015 en la sentencia C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sachica Méndez), a la que se hizo referencia anteriormente. Esta ley estatutaria, por su parte, no solo estableció en su artículo 32 que "toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica", sino que también en el parágrafo 1 del mismo artículo extiende esta posibilidad a solicitudes que se presentan ante personas naturales, al disponer que "este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petitionerio". La Corte ha aclarado que el hecho de que uno de los parágrafos de la norma que reconoce el ejercicio del derecho de petición ante particulares establezca estas condiciones para la presentación de solicitudes ante personas naturales no puede ser interpretado en el sentido de que "si una persona tiene una relación de subordinación o indefensión con una persona jurídica, o en caso de que esa persona jurídica ejerza posición dominante, el afectado no pueda acudir al derecho de petición" (sentencia T-126 de 2016, MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria Stella Ortiz Delgado; esta providencia fue reiterada en la sentencia T-430 de 2017, MP Alejandro Linares Cantillo). Esta posibilidad ha sido reconocida, como se ha explicado, desde antes de la expedición de la ley que reguló el derecho fundamental de petición.

Carrera 10 No. 37 - 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot - Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co), Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-cirujito-de-girardot>

86

144

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es: el número de celular 3133296713"

derechos de petición radicados SH2021-00024 y SH2021-00025 del 18 de febrero de 2021<sup>18</sup> tal como lo ordenó el fallo de primera instancia, motivo por el que considera que se produce la figura del hecho superado. Y es que en efecto lo sería, de acuerdo con la orden del ad quo de exigir a la accionada ofrecer respuesta a estas dos peticiones dejando sin contestar las que corresponden a las radicadas SH2021-00106 del 26 de agosto de 2021 y del 4 de marzo de 2022.<sup>19</sup>

6. Sin que sea de recibo la decisión del Juzgado de instancia en este sentido, puesto que con ella se está soslayando el derecho del actor al ejercicio de su derecho de petición, es decir, de elevar peticiones a los entes públicos o privados con la consiguiente obligación de estos de ofrecer respuesta, lo que no implica, que en la contestación se acceda a lo pedido por el interesado, y así lo ha explicado la Jurisprudencia "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.<sup>20</sup> como acertadamente indicó la providencia impugnada, la reclamación de levantamiento de la medida cautelar es un acto que el accionante debe adelantar en el escenario natural donde se tramita el proceso respectivo donde se produjo la medida, al cual es ajeno el Juez de Tutela. Por ello se modificará el numeral tercero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca y en su lugar se ordenará a la accionada ofrecer dentro de las cuarenta cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, respuesta de fondo a los derechos de petición SH2021-00106 del 26 de agosto de 2021 y del 4 de marzo de 2022 radicados por el actor en la sucursal Banco de Colombia de Anapoima – Cundinamarca. En los demás aspectos se confirmará la decisión.

7. En consecuencia, se modificará la decisión contenida en el numeral tercero de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, tal como se concretará en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

<sup>18</sup> Archivo 3 PDF del expediente digital  
<sup>19</sup> Folios 24 y 15 archivo 11 PDF del expediente digital  
<sup>20</sup> El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del soberano, razón por la cual no se debe entender conciliado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) presentada y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzosa concluir que vulneró el derecho pues no se está cuidando. Al igual que la falta de respuesta, que obranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional 1.146 de 2012.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713."

## RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la decisión contenida en la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

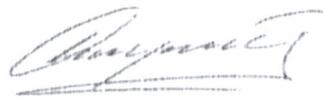
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, ofrezca respuesta de fondo a los derechos de petición SH2021-00106 del 26 de agosto de 2021 y del 4 de marzo de 2022 radicados por el actor en la sucursal Banco de Colombia de Anapoima – Cundinamarca.

TERCERO: Confirmar los demás numerales de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al accionante, accionado, demás intervinientes y juzgado de origen lo aquí determinado por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAM CELIS PÉREZ  
Juez